OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

ESTACION DE LEON

ESTADO DEL CIBLO.

### Boletin W Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA BDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recitantes municipales números del Bolerin que corresponden al distrito, dispondrán que sen fije nin ejempiar en el situito de costumbre donde permanecerá hesta el recibo del números esguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolerins de al solicitar la suscricion.

Números sucltos 25 céntimos de pessa.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente, asimiemo cualquier anuncio concilente, asimiemo cualquier anuncio concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las successar de parte no pobre, se insertado no concilente de parte no pobre, se insertado concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente al servicio nacional, que dimane de las Autoridades, escepto las que sen á instancia de parte no pobre, se insertado concilente de parte no pobre, se insertado de concilente de parte no pobre, se insertado de concilente de parte no pobre, se insertado

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 17 de Abril.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular, -Núm. 147.

Con arreglo al Real decreto de 31 de Marzo ultimo, las elecciones de Diputados à Cortes se verificarán el 27 del actual y las de Senadores el 8 de Mayo próximo; y en consecuencia, segun las leyes vigentes, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas tendrán lugar el 20 del actual y 4 del expresado Mavo, y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 30 del corriente

A fin de regularizar el servicio en tan importanto periodo, cumpleme circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1. Todas las estaciones telegraficas se considerarán permanentes en los dias mencionados y los demás que scan necesarios para trasmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar parael imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Seccion, de acuerdo este con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estacion y tras-

mitir los servicios de elecciones en f cuanto se reciban, como establece el art. 401 del Reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2. No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no esten bien claros, sin las rectificaciones precisas.

· 3. Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4. Si ocurriesen interrupciones en la linea, o grandes dificultades en la trasmision, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estacion inmediata.

5. Les Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral y los de mesas, comunicarán al Gobernador de la provincia, con la urgencia debida, los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telégrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionatse.

Leon 16 de Abril de 1884.

El Gabernador. José Ikuiz Corbalan.

MODELO NUM. 1.

Despues de la designacion de Interventores.

PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

DISTRITO....

SECCION.

A., (adictos), tantos (en guarismo).

O., (opesicion), tantos.

I., (independientes), tantes.

Mesas sin interventores, tantas.

### MODELO NUM. 2.

Despues de la election de Diputados.

PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

DISTRITO ....

SECOION....

D. N. (adicto, oposicion ò independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo). D. F. (id. id. id.)

D. P. (id. id. id.)

MODELO NUM. 3.

Despuse de la de Compromisarios para Senadores. ALCALDE AL GOBERNADOR.

D. Q. (adicto, oposicion, etc., como el anterior).

D. R. (id. id.)

ORDEN POBLICO.

Circular .-- Num. 148.

Habiendo desaparecido de la cindad de Lugo el demente Ramon Jeravie, casado, de estatura regular, pelo castaño oscuro, color bueno, de 40 años de edad, con una cicatriz en el lado derecho del cuello, segun me participa el Sr. Gobernador de aquella provincia en telegrama de ayer; encargo à los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para su busca y detencion, poniendole a mi disposicion si fuese habido.

Leon Abril 16 de 1884.

El Gobernador. José Ruiz Corbalen.

Circular.-Num. 149.

El dmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me dice en telegrama de 7 del actual haberse fugado el dia 2 del presidio de Tarragona, el confinado Juan Vidal Mañe, cuyas señas se expresan à continuacion; y en su consecuencia encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mis eficaces diligencies para su busca y captura, poniendole a mi disposicion si fuese habido.

Leon Abril 16 de 1884.

El Oobernador, José Ruiz Cerbalán.

Schas del Juan Vidal.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, color sano. Es natural de Reus, y conocido por el apodo «ganadero.»

SECCION DE POXENTO.

PEGAS Y MEDIDAS.

### Circular.

En cumplimiento à lo prevenido en el art. 17 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de pesas y medidas, he acordado que la comprobacion periódica correspondiente al presente año se verifique del modo signiente:

### Mes de Abril.

Desde el dia 15 al 30 ambos inclusive en el partido judicial de Lenn.

### Mes de Junio.

Dias 4, 5 y 6 en el partido judicial de Astorga; dias 9, 10 y 11 en el partido judicial de Ponterrada; dias 14, 15 y 16 en el partido judicial de Villafranca del Bierzo; dias 20, 21 y 22 en el partido judicial de Sahagun; dias 25, 26 y 27 en el partido judicial de Valencia de D. Juan

### Mes de Julio.

Dias 4, 5 y 6 en el partido judicial de Murias de Paredes; dias 9, 10 y 11 en el partido judicial de Riaño: dias 14, 15 y 16 en el partido judicial de La Bañeza; dias 19, 20 y 21 en el partido judicial de La Vecilla.

La comprobacion de las pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas de la capital y pueblos de su partido judicial se verificara en la oficina del Fiel contraste de la provincia, calle de la Rua, número 42, piso 3.º izquierda; la comprobacion para los pueblos de los demás partidos judiciales se efectuara en el pueblo cabeza de partido judicial en el local que de antemano haya señalado el Ayuntamiento de dicho pueblo y en los dies señalados para cada uno de ellos.

Los Sres. Alcaldes harán saber por medio de bandos á los comerciantes é industriales de sus respectivos distritos municipales y a todos los que en el ejercicio de su empleo, profesion u oficio tengan que hacer uso de pesos, medidas é instrumentos de pesar.

Primero. La imprescindible nocesidad de llevar dichos iestrumentos para su contrastacion al pueblo cabeza de partido judicial en los dias prefijados á cada uno de ellos para efectuar esta operacion.

Segundo. Que pasado el período marcado á cada partido judicial, no podrán hacer uso de pesos, medidas é instrumentos de besar, que no lleven la marca de la comprobacion periódica del corriente año sin l

incurrir en les penas que señala el art. 28 del Reglamento y 484 del código penal,

Leon 15 de Abril de 1884.

### Bl Gobernador Jesé Ruis Corbaián.

(Gaceta del dia 9 de Abril.) ministerio de grácia y justicia.

### REAL ORDEN.

.Ilmo, Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion à instancia de D. José Gonzalo de las Casas. Notario de Madrid, asumiendo la representacion de los Decanos y Notarios de varios Colegios notariales, en reclamacion de que se eviten, y en su caso se castiguen las resistencias ó coacciones de que suelen ser objeto los depositarios de la fe pública en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho

Vistas las reclamaciones que por análogos motivos se presentaron á este Ministerio en los pasados años 1879 y 1881:

Vista la ley del Notariado y las disposiciones del Código penal y de la lev Electoral que se relacionan con las referidas reclamaciones:

Considerando que el Gobierno tiens el deber de veber con especial cuidado para que por undie ni en ningun euso sea cohibida ni menoscabada la libertad de accion de los depositarios de la fe pública en el ojercicio legítimo de sus funciones, cuando se reclama su intervencion para hacer constar la verdad, base esencial para la recta administracion de justicia:

Considerando que los Notarios requeridos por los electores para levantar actas de los hechos que ocurren en los Colegios electorales tienen derecho á entrar y permanecer en el local de dichos Colegios, prévios los avisos prevenidos en el artículo 30 del reglamento general del Netariado, y que la resistencia ó el atentado contra la libertad del Notario constituye un acto siempre ilicito por la importancia de los derechos á que afecta, y con frecuencia tanto más grave cuanto mayor es la antoridad de las personas responsables de la resistencia ó de la coaccion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido determinar:

1.º Que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que lognrran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales, ya municipales en el caso que se les impida ó intente impidir, por cualquier medio, el libre uso de sue funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresion clara de quienes sean sus autores, la Autoridad o cargo que estos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan a formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.° Que dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho libren en papel de oficio, y remitan un testimonio literal del acta al Juez de instruccion del partido, otro testimonio al Presidente de la Audiencia y otro á este Ministerio, acompañando á este último el oportude documento, en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.º Los Jueces de instruccion, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán à la formacion de causa contra los que aparezcan responsables, dando cuenta tambien dentro de 24 horas al Presidente de la Audioucia y á este Ministerio, con expresion del dia y de la hora en que se ha entregado el testi-

Y 4.º Los Jueces de instruccion y los Notarios serán personalmento responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884. -Silvela.-Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 14 de Marzo.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION T ATRIDUCIONES

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(Continuacion)

### TÍTULO III.

DE LA OBGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinaria.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario se compondrá: De un Presidente de las clases de

Coronel o Teniente Coronel. De seis Vocales de la clase de Ca-

pitan. De un Asesor, sin voto, del cuerpo juridico militar.

Art. 17. El Gobernador de la plaza è el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo de-ba celebrarse nombrará el Presiden-te y Vocales que hayan de formarlo de entre los Oficiales que tenga á sus órdenes y por el turno estableci-

do en esta ley. Art. 18. Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel o Teniente Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirà el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel: no teniendolo, recurrira à la Autoridad superior del Ejército ó distrito á fin de que nombre quien lo presida ó disponga la celebracion del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloquea-das en que falte Coronel ó Tenjente Coronel presidirá el Consejo el Oficial a quien corresponda la suce-sion de mando, cualquiera que sea

su graduacion.
Art. 19. El General en Jefe del Ejército, ó el Capitan general del distrito en su respectivo caso, nombrará para que asesore al Consejo al Teniente Auditor ó Auxiliar del cuerpo jurídico del Ejército de enitre les que tengan à sus ordenes. Art. 20. El Consejo de guerra

ordinario conoce:

De las causas contra individuos de las clases de tropa por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdiccion o á distinto Tribunal militar.

2.º De las que se sigan centra personas extrañas á la milicia que deban ser juzgadas por la jurisdic-cion militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Ge-nerales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario se constituira exclusivamente dentro del cuerpo a que el reo pertenezca estando incorporado a el, a no ser que el delito que cometa se refiera al servicio de plaza ó lo ejecute en participacion otros que no sean individuos de su

propio cuerpo.

Art. 22. Presidirá este Consejo el Jefe del cuerpo, ó el que en su lugar mande los fuerzas segregadas del mismo en el punto en que haya de celebrarse, si tuviese el empico de Teniente Coronel.

Los Vocales serán Capitanes de del propio cuerpo, y el Asesor el que nombre la Autoridad judicial mencionada en el art. 19.

Art. 23. Cuando no pudiere presidir ninguna de las personas antedichas, así como cuando no hubiere bastante número de Capitanes del cuerpo del acusado para desempe-fiar el cargo de Vocales, se harán los nombramientos necesarios del modo que previene el art. 17.

### CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales

Art. 24. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente Teniente General o Mariscal de Campo. De seis Vocales Oficiales Gene-

rales. De un Asesor, sin voto, del cuor-po jurídico militar. Art. 25. Presidirá el Consejo el

Capitan general del distrito en que se hubiere seguido la causa.

En los Ejércitos en campaña, así como en el caso de imposibilidad del Capitan general del distrito, lo presidirà el Teniente General o Mariscal de Campo más antiguo de los

břeci-

ito en

ejo **no** 

oronel Presi

arga-

os el

ιο te∼ ridad

à fin

quea-iente

e 88a

ie del

al del

-дод

nsejo ır del

e,en-69.

uerra

dīvi-

sobox

cial-

ontra

ı que

adic-

ов ец

ıto al

Geгв у

ierra

ue ei

rado

g GOplaza

COR

le su

ageio

n au

adas baya

apleo

s de

icial

nte-

biere

del

nnearan

iales

erra

pon-

eue-

ene-

jo Ol

que

idad e, lo Ma~ llamados à formario. Art. 26. En las pluzas sitiadas à bloquendas presidirá el Consejo el Gobernador.

En el caso previsto en el art. 121 correspondera la presidencia al Ofi-cial más caracterizado y más anti-

guo de los que en ellas residan.
Art. 27. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitan general del distrito ó Gobarnador de la plaza sitiada ó bloqueada. en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales Generales que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ella número suficiente de Oficiales Generales, serán llamados à formar el Consejo, por orden de antigüedad Coroneles, y en su defecto Tenientes, Corone-les mos y otros efectivos. Art. 28. Cuando el neusado sea

Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de ca-tegoria superior ó igual. Art. 29. Si no hubiere en la lo-calidad Oficiales de la categoria

correspondiente para formar el Consejo de guerra, se recurrirà à los que tengan su residencia en otros puntos de la circuscripcion de la Autoridad judicial.

Art. 30. Asistirá al Consejo co-mo Asesor el Auditor del Ejército órdistrito en que aquél se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloquea-das el individuo más caracterizado

das el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico dillitar que en ellas resida.

Art. 31. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como contra los individuos de las causas contra como contra los individuos de las como contra los como contra conseguir conseguir con contra contra con contra clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la cruz de San Fernan-do; por todos los delitos no atribuidos especialmente á otra jurisdic-cion o al Consejo Supromo de Guer-

ra y Marina.

Art. 32. Tambien serán juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, por delitos de la competencia de la jurisdiccion mi-

litar:
1. Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los indi-viduos de las clases de tropa perte-necientes á aquélla que tengan gra-do de Oficial ó la cruz de San Fer-

nando.
2.º Los Senadores y Diputados
A Cortes, Jueces de primera instan-cia, Promotores fiscales, Jueces eclesiásticos y funcionarios del ór-den administrativo que ejerzan autoridad, siempre que per etros con-ceptos no les corresponda ser juz-gados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Los que cure o de busieren cida Montague cure o de busieren

sido Maj istrados y Fiscales de las Audiencias, Jefes superiores de la Administracion y Gobernadores de provincia.

4.º Los que hubieren sido Minis-tros de la Corona, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Ple-nipotenciarios y Residentes, y Mi-nistros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordones militares.

### CAPITULO III.

Disposiciones comunes à los dos eapitulos anteriores.

los Consejos de guerra, se nombra-rán dos suplentes, siempre que fuese posible. Art. 34. Para ser Vocal de un

Consejo de guerra se requiere à lo monos la edad de 25 años. Art. 35. La celebracion del Con-sejo de guerra de Oficiales Genera-les tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en cam-paña, en la capital del distrito mili-tar ó en la plaza sitiada ó bloquea-

da, segun los casos. El Consejo de guerra ordidario se celebrara en el punto donde se siga

Art. 36. Cuando la necesidad o Art, so. Canado la necesidad la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competenta disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designado de la consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designado de la consejos de la consej

to punto de los que se dejan desig-nados, siempre que sea dentro de la circunscripcioo de su mando. Art. 37. Si alguno de los proce-sados perteneciere à los cuerpos suxiliares dol Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo cuerpo auxiliar si los hubie-re de la graduación militar corres-pondiente, ó uno en caso de no ha-ber más. ber más.

Siendo varios los procesados y de distintos cuerpos auxiliares, ca-da uno de los dos Vocales deberá ser del cuerpo respectivo à que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha

Los individuos del clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra. Art. 38. Faltando en la circuns-

cripcion de la Autoridad judicial número de Oficiales de las respecti-vas clases para desempeñar las fun-ciones de Vocales do los Consejos de guerra, se recurrirá en primer lugar á los de la Armana residentes en la alos de la Armana residentes en la localidad en que aquellos se celebren, y en segundo serán reclamados los que se necesiten de la Autoridad judicial más inmediata, dándose cuenta al Gobierno.

Art. 39. En las plazas situadas o bloqueadas donde no hubiera número bastante do Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales dal Consein de cuerra. Hanados á di Consein de cuerra.

del Consejo de guerra, llamados à conocer de causas sobre delitos de rebelion, sedicion, insuberdinacion y demás que comprometan la se-guridad de aquellas, se constituirá el Consejo con el Presidente y cua-tro o dos Vaceles; pero si tampoco tro o dos Vacaies; pero si tampoco los hubiero del empleo correspon-diente, se completura el número con los de graduaciones infenores, dándoso la profevencia A los más caracterizados y más antiguos. Cuando no hubiere tempoco indi-miduos del cuano indico-militar

Cuatuo no nuotere tampoco indi-viduos del cuerpo juridico-militar-para asistir como Assores à estos Consejos, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del cuerpo juridico de la Armada y á los funcionarios de justicia del ór-den civil, y á faita de todos el Con-sejo se celebrará sin asistencia de

Art. 40. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas en que no hu-biere número suficiente de Vocales Art. 33. Además del número de Vocales necesario, para constituir los causas no comprendidas en el ar-

ticulo anterior, se suspenderá la ce-lebracion del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se ve-rifique segun las reglas generales. Art. 41. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Con-

sejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanias generales de los dis-tritos y en los Gobiernos de las pla-zas, listas de los individos pertenecientes à las diversas clases lla-madas à frestar dicho servicio, sa-candose de ellas por orden de anti-güedad los que fueren necesarios en

Las mismas listas de turno se lle-

rana en los cuerpos para la celebra-ción de los Consejos de guerra. No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho sorvi-ció mientras haya algun individuo sin haberlo prestado.

### TITULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION MILITAR.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones judiciales de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 42. El General en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdiccion militar en las fuerzas de su mando, en las personas de cualquiers clase que signa al Ejérci-to y en las que cometan delito o falta previstos en los bandos que dictare.

Art. 43. Puede el General en Je-fe delegar el todo é parte de su ju-risdiccion en los Capitanes genera-les de los distritos en que se hallare operando el Ejército de su mando y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejercito o de division que estuvieren apartados de la residen-

cia del cuartei general. Art. 44. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estraviere comprendido uno ó más distritos militares, podrá el General en Jefe asumir en todo ó en parte la jurisdiccion de los Capitanes ge-

nerales.

Art. 45. Si el Ejército fuero solo
prevenido ó de ocupacion, las facultades judiciales del Genoral en
Jefe se limitarán á las fuerzas de su

Art. 46. Corresponde al General

on Jefe:

1. Ordenar la formacion de causes, emplendos y dependientes del ramo de Guerra, como contra las demás personas sujetas por esta ley a su ju risdiccion.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y confirmar les nombramientes que preventivamente hicierca les Sefes militares à él subordinados. 3.º Dirigir les procedimientes judiciales, y resolver les dudes, re-

clamaciones y recursos que se sus-citer é promusvan en las causas que se instruyan dentre del limite de su jurisdiccion. 4.° Acordar inhibicances, pro-

movor competencias y aceptarlas.
5.º Decretar el sobreseimiento
ó la elevacion a plenario de lus su-

marias,
6.° Disponer la reunion del Con-sojo de guerra de Oficiales Genera-

les, y nombrar el Presidente y Vo-

cales que deban componerlo.
7. Resolver sobre las escusas de
los nombrados para intervenir en
los actos judiciales, y acorca de las
recuenciones que contra los mismos

se promuevan.

8.º Aprobar los fullos de los
Consejos de guerra oriente los que no se imponga la pena capital

6 alguna de los perpetuas; remitir al Consejo Supremo las causas cuyos falles no hubieren obtenido su sprobacion, las falladas en los Con-sejos de guerra de Oficiales Gene-rales y las de Consejos de guerra ordinarios en que se impusiore la pena capital ó alguna de las perpetues.

9. Llevar à ejecucion las seutencias firmes.
10. Decretar el cumplimiento de

los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

11. Ejercer la jurisdicción disci-plinaria sobre todos los que inter-vengan en la administración de justicia militar y le estén subordina-dos, dejando integro la que corresponda à la Superioridad en los ne-gocios que deban elevarse à su conocimiento.

的时代,这种是这种是一个时间,可以是这种所有的种种,可以可以使用的种种。但是一种,是一种的一种,可以用于一种的,可以是一种的,可以是一种,可以是一种,也可以是一种的,可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,可以是一种的,可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,可以是一种的,也可以是一种的,可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以是一种的,也可以

12. Ejercor la jurisdiccion ex-traordinaria de que trata el título 7.º 13. Aplicar los induitos generalos ó amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra é los que hubieren sido juzgados y sentencia-dos por los Tribunales dependientes de su jurisdiccion, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos

Art. 47. El General en Jefe re-solvera los negecios judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 48. Los Generales Coman-dantes de cuerpo de Ejército y de division con mando independiente, ejercorán en las fuerzas de su mando la misma jurisdiccion que el Ge-

noral en Jofe.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estavieren operando, a no haber sido expresamentales de los distritos en que estavieren en la capital de la capit te autorizados para ello.

### CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 49. Los Capitanes genera-les de distrito tienan la jurisdiccion militar en al territorio y tuerzos de su mando.

Art. 50. Las atribuciones judi-ciales de los Capitanes generales de distrito son las solialadas y los Generales en Jefs en el art. 46, à escepcion de la consignada en el num. 12 del mismo y con la modi-ficacion, relativamente al 6.º de nombrar el Presidente para los Con-

nomorar di Presidente para los Con-sejos de guerra do Oficiales Gene-rales, en el caso solamente del pár-rafo último del art. 25. Además podrán encomendar a las Autoridades y Jefes militares de-pendientes de su jurisdiccion las comisiones y práctica de diligen-cias que la buona administración de justicia carife.

justicia exija. Art. 51. Los Capitanes gonera-les de distrito resolverán los nego-cios judiciales de acuerdo con sus

Auditores.

Art. 52. Los Capitanes Generales de las provincias de Ultramar
opercorán como los Generales on Jefe la jurisdiccion extraordinaria en los casos prevenidos en el tit. 7.º

Art. 53. Los Comandantes generales con mando independiente, tienen la misma jurisdiccion y atribuciones judiciades que los Capitanes generales de distrito.

₹

## CAPITULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitúadas o Do-queadas, y de los Jefes de tropas in-comunicadas por el enemigo.

Art. 54. El Gobernador de una plaza o fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona podentene en la misma y su zona podente en la misma y su zona podente en la priselection que los Genarles en del de Ejército.

Art. 55. Sin embargo, en causa por delitos no comprendidos en el art. 121, no solamente susponder des Gobernador la celebracion de los Consejos de guenta curando falte el uturnero necesario de Vocales, el Asseor, en conformidad a lo prevenido en el art. 40, sino tambiem la aprobacion de los fallos cuendo no tuviere Auditor u otro Letrado no tuviere Auditor u otro Letrado que le sustituya ó no so conformare en caso contrario con su dicitamen, conclunando el procedimiento cuendo las circunstancias

Art. 56. La misma jurisdiccion que los Gobernadores de pitara si-tadas e lonqueadas taudra el que-mandando Cuerpo de Ejército, divi-sión, brigada e columna se encuen-tre al fronta del enquigo, en gitua-cion sislada y con las comunicaciocion sislada y con nes interrumpidas.

## сарттисо 1у.

## Disposicion general. .

Art. 57. Los Generales con mando de de tropas, Gobernadores de provincias é plazas, Comudantes militares y de armas y Jefes de Cuerpo é Establecimiento militar, tienen la facultad de prevenir la formacion de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerraques e consetam en la circumacripción ó fastzas de su respectiva autoridad ó mando, con la obligación terridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimien-to a la Autoridad judicial militar de

que dependan. Los Comandantes de inerza des-tacada tendran la misma fucultad, donde no Inbiere alguno de los de-signados en el parrafo anterior.

(Se continuere.)

## AYUNTAMIENTOS,

lla, bajo el pliego do condiciones drån de maniflesto, y tipo de 1.000 agraciado, el que hubiere licitadores que mejoren la matara en el que por menos se comprometa a ofactuar los trabajos; el remate tendrá lugar en el pueblo de Para el domingo 20 del corriente allane el cupo de presupuesto si no calde constitucional de Onzonilla. y hora de las dos de la tarde tendrá postura en baja y habiéndolos se relugar el arriendo del puerto y lim-D. Vicente del Arbol Campollo, Alpia de la boca presa titulada Lunique en el acto del remate se pon pesetas, siendo

suscribe ó quien le represente, con asistencia del Sr. Alcalde constitu-cional de Vega de Infanzones. Vicente del Arbol.---Por su manda-Onzonilia 6 de Abril de 1884,—

Santiago Castro Castrillo, Al-calde constitucional del Ayunta-miento de San Cristóbal de la do, Francisco Piñero, Secretario. á

Hago saber: que la Junta admigo en mancomunidad con Villoria, riegan los términos de este ultimo pueblo y San Cristobal, en cuyas nistrative del pueblo de San Cristóbal de la Polantera con autorizacion superior sigue pleito contra la Junta administrativa y vecinos de Seison Villamediana, en detensa de las aguas que sacadas del rie Orviaguas y su aprovechamiento quieren tomar parte los vecinos de di-Polantera. cho Seison.

esta signiendo se necesitan fondos, i fin de pagar papel y derechos de Para sufragar los gastos que ha vo el procedimiento judicial que se Abogado, Procurador y otros espesigniente que deban ser satisfechos los terratenientes que gozan que se saca del citado rio por la presa de costumbre, ha acordade miento la aprobacion de un reparto este término, para cuya confeccion se ha nombrado una comision encargada de tomar cinos y forasteros, con espresion de fincas, su número y cabida, lo cual ocasionado y ocasione en lo sucesiciales; y como estos guatos es condel beneficio de riogos con el agua dicha Junta proponer al Ayuntagirado sobre las fincas que se rielista de todos los terratenientes veha sido cumplido. gan dentro de ä

sentarse é examinar dicha lista y hacer las observaciones y reclama-ciones que creau convenientes y justas se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de doce dias de sol salir ai poncrae, pasado cuyo término nadie tendrá dereche á reclamar agravios, entondièndose que están conformes con las fincas y cabidas señaladas Y con el fin de que llegue à conocimiento de tudos y puedan preá cada propietario.

ģ serto en el Bougrin oricial de la San Cristobal de la Polantera à El plazo comenzara a correr desde que este anuncio aparezea provincia de Leon.

Alcaldia constitucional de Quintana del Castillo.

750 pesetas à contar dasde la insercion de este Hallándose vacante la Secretaria de gne puedan solicitarla los quo se no, dirigiendo é esta Alcaldia sus crean convenientes para acreditar ol atestado de sus méritos y sorvicios, todo en el termino de 15 dias anuncio en el Bolerin oficial de la este Ayuntamiento por defunanuales, se anuncia al público á fin cion del que la desempeñaba, dotacrean con aptitud para su desempesolicitudes con los documentos sueldo de con el provincia. g, 용

s 14 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel del Castillo Quintana Arias.

 100
OFICIALE
ANUNCIOS

D. German Perra y Diaz, Alferez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y tercer Ayudante de la Coruna.

plaza donde tenia su residencia el soldado sustituto para Ulframar Iose Leiva Cuevas, à quien estoy su-mariando por el delito de primera desercion y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejercito, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho sustituto, para que en el término de 10 dias, a contar desde la fecha de su publicacion, comparezca en la guardía del principal de esta plada sumaria; teniendo presente que contra él resultan en la mencionade no verificarlo, le pararán los perza, ú contestar a los cargos ģ ausentado Habiéndose

juiciós á que haya lugar. Coruña 23 de Marzo de 1884. German Parra.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA. CASAS EN

Las señaladas con los números 1 y 3 del Corral de Villaporaz se venden al contado o a plazos.—In-formarán Viuda de Salinas y Sobrinos .-- Leon.

dirigirse á don condiciones, con buena praderia y debesa, y algunas уев, ец риепан rentas.

Arriendo de la Herrería de Bue-

Romusido Cabozudo.—Lugo, Noga-Para informarse, les.--Noceda.

7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Santiago Castro.—De su orden, el

Secretario, Julian Pedrosa.

Sotico, dia referido y sitio de costumbre bajo la presidencia del que

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.							ESTACION DE LEON.							Mes de Abril de 1884.			<u>.                                    </u>										
BARÓMETRO. TERMOMETROS.						PSIGRÓMÈTRO.					ANEMO	MBTRO.	ESTADO I	el Cielo.	VIÓMETRO	MOMETRO.											
			milimets la de capil	· ·	-			Temper	ratura: «	názelmas.	Temper	ateras s	níninus.	-	9 de	ia mañana.			3	तें (व (क्रिके			eccion :			Liuvis en milimetros en las últimas 24 horas	Agua ecaporala en milimetras en lae24 koras Oltimas.
: 11	Dana-	a tardo.	Altura media.		1- 7		Onci	Bol.	Sombre	Dife-			Dite	metro	metro	del varor	Sains	metro	metro	del Tapor	Humedad relativa Satu- raciou:—100	9 de la mañans.	S de la tarde.	g đơ la mašaco.	8 do la tarda.	de la mahana.	9 de la mallana
11  61	6,770	685, 01	684,6 685,92 684,17	1 13	69 1 70 98 1	19 (	11 18 7,2	24 28 15	16 18,6 19	8 94 2	5 10 7,8	1,4 —0,2 4	3,6 10,2 3,6	14,2 12,1 11	11 9,5 9,5	8,2 7,5 8,1	68,9 71,2 81,5	13,8 18 12,5	10,6 12,5 9,5	9,7 1,8 E,7	L 52 1	O. Casi calma S.O.Casicalma S. E. Calma	S. O. Calma	Casí cubierto Casi cubierto Cubierto		0 0 1.1	9.7 3 0,9
			_							7.												El Catedrátic	o encargado ac	cidentalmente,	Luis Octavio	do Toledo	

<del></del>		<del></del>		···	<del> </del>	
Grajal de Campos	1.097	5.208	17.758	2.864	26.927	3.494
Gusendos de los Oteros	116	1.523	11.273	1.902	14.814	1.022
Hospital de Orvigo	865	2,982 5,482	10.351 11.307	795 85	14.973 16.973	1.943 2.203
Igiieña. Eagre.	99 377	2.229	12.587	365	15.558	2.019
Joara	92	2.065	9.645	1.434	13.236	1.718
Joarilla	129	4:144	13.472	581	18.326	2.378
La Bañeza	8.455	15.000	21,694	3.468	48.617	6.310
La Ercina	105	9.679 4.218	13,574 9,094	937 750	18.295 14.276	2.374 1.852
Lago de Carucedo	214 145	3.429	8.358	1.092	13.024	1.690
Laguna de Negrillos	239	5.101	14.903	2.988	23.231	3.014
La Mejúa	549	6.916	18.313	1.020	28.792	3.477
Lincara	196	5.054	11.978	791	18.619	2.416
La Robla	605	8.740	19.042	649	29.036	3.768
Las Omañas	267 681	4.100 2.116	8.743 5.850	871 233	13.981 8.880	1.814 1.152
La Vecilla	175	3.265	6.589	1.336	11.365	1.474
Leon	58.168	104.385	86.702	13.078	257.333	33,401
Lillo	494	3.566	7.566	533	12.159	1.577
Los Barrios de Luna	348	8.889	7.444	115	11.296	1.465
Los Barrios de Salas	718	7.945	14.383	1.665	24.711	3.207
Lucillo	906	8.944 6.380	14.589 17.365	562 666	25.001 24.841	3.244 3.223
Llamas de la Rivera	430' 158	2.556	5.700	191	8.606	1.116
Magaz. Mansilla de las Mulas	2.324	9,000	8.377	2.798	22.499	2.920
Mansilla Mayor	177	1,508	14.917	1.479	17.479	2.268
Maraña	116	1.143	3.743		5.095	. 660
Matadeon de los Oteros	63	2.507	15.664	5.198	23.432	3.041
Matallana Vegacervera	375	3.029	5.418	355 4.019	9.177 15.560	1.190 2.019
Matanza	470 426	3.033 7.541	8.038 11.960	1.272	21,199	2.751
Molinaseca	831	7.937	15.264	236	24.268	3.149
Nocade	179	5.308	12.864	666	19.017	2,468
Oencia	444	5.040	7.963	362	14.409	1.870
Onzonilla	114	3.065	14.185	3.220	20.534	2.664
Oseja de Sajambre	320	2.521	4.642	28 .	7.511	074
Otero de Escarpizo	432	4.677	11.262	910 3.210	17.287 22.928	$2.243 \\ 2.975$
Pajares de los Óteros	.187 288	4.758 2.599	14.773 9.335	1,133	13.355	1.793
Palacios del Sil	327	5.548	10.009	794	16.678	2.164
Paraduseca	151	3.457	7,965	<b>3</b> 46	11.919	1.546
Páramo dei Sil	675	6.218	11.347	931	19.169	2.487
Peranzanes	109	4.400	8.032	349	10.890	1,413
Pobladura de Pelayo Garcia	89	2.038	5.691	133 534	$7,951 \\ 31,933$	1,031 4,144
Pola de Gordon Ponferrada	$2.070 \\ 12.186$	15.218 28.239	$14.116 \\ 40.283$	6.194	86,902	11.279
Portela de Aguiar	68	2.003	5.179	934	8.184	1.061
Posada de Valdeon	151	1.867	4.461	69	6.548	849
Pozuelo del Páramo	388	4.008	7.865	1.863	14.119	1.832
Pendo A Villa de Prado	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1.193	5.261	500	6.454	837
Prodorroy	772	4.994 3.246	15.829 10.375	. 569	22.164 13.815	2.876 1.792
Prigranza de la Valduerna Prigranza del Bierzo	194 259	0.847	12.437	1.847	21.390	2.776
Prioro	173	1,967	5.151	74	7.365	955
Puenta Demines Flares	844	7.042	11.844	1.004	20.794	2.698
Quintana del Castillo	941	5.558	11.023	230	17.152	2.225
Quintana del Marco	314	3,142	11.031	1.538	16.055 16.094	2.083 2.088
Unintana V Congresso	486 490	3.288 5.113	12.163 16.084	157 131	21.818	2.831
Rabanai del Camino	222	1.402	6.237	501	8.362	1.084
Renedo de Valdetuciar	83	3.142	10.343	و	13.568	1,760
Ravera	. 87	1.142	8,136	512	4.877	632
Riata	2.527	5.311	8,003	296	16.227	2.100
Riego de la Vega	281 1.587	6.217	14.623 15.461	1.742 300	22,863 24,146	2.967 3.134
Riello	292	4.494	8.761	1.355	14.902	1.934
Rodiezmo	2.949	8.024	11.426	39	22.399	2,907
Roperuelos del Paramo	20	2.933	4.532	1,168	8.653	1.123
Columnia	9.048	13,000	26.360	6.502	54.910	7.127
Sahefices del Rio	177	2.003	6,086	2.635	10.001	1.414
Salamon	200 447	1.639 2.241	4,685 3,444	$\substack{923\\1.212}$	7.447 7.344	960 952
San Adriun del Vallo	1.083	5.339	11.337	1.518	19.277	2,501
Sancedo	53	3.066	5.228	675	0.021	1,170
San Cristôbal de la Polantera	1.010	5.470	18.376	2.110	26.960	3,500
San Esteban de Nogales	125	2,665	7.477	93	10.360	1.314
San Petahan da Valdraga	479	6.370	8.842	3.034	18.725	2.430
San Justo de la Vega. San Milan de los Caballeros.	1.021 69	7.136 651	17.602 1.689	3.057 4.896	29.416 7,285	3.817 945
San Pedro de Bercianos	91	1.417	2.889	1.609	6.006	1 วัวจึ
Santa Colomba de Curucão	803	3.577	11.826	632	10.898	2.102
Santa Colomba de Somoza	1.049	8,423	18.013	152	25.637	3.327
Santa Cristina	250	2.331	11.180	2.348	16.100	2.090
Santa Elona de Jamúz	1.787	2,164	12.146	2.324	18.421	2.300
Santa Maria de la Isla	109 579	1.936	9.027 3.943	1.514 694	12,586 9,035	1.633
Santa Maria del Páramo	879 175	2.717	7.327	422	10.041	1.380
Sauta Marina del Rey	901	7.590	23.336	3.920	33.747	4.379
Santas Martas	107	4.465	25.287	2.030	31.889	4.138
Santingo Millas	3.327	7,260	11.889	1.031	23.507	3,950

ASTACION DE LEON.

**45.2%** 

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

EABÓMSTEO. TERMÓMETEOS.

Mes de Abril de 1884.

Anelometro. estado del cielo. violetro montro.

					<del>`</del>	<del></del>
Santovenia de la Valdencina	118	2.198	0 147 4	0.000	10 400 1	1 417
Sariegoa	795	2.524	8.147	2.003	12.466	1.617
Cata da la Vaga			8.171	851	12.341	1.601
Soto de la Vega	851	7.170	20.015	9.574	37.610	4.881
Soto y Amio	531	5.379	12.352	577	18.839	2.445
Toral de los Guzmanes	610	3.602	9.827	3.089	17.108	2.220
Toreno	520	6.866	12.978	800	21.159	2.746
Trabadelo	250	5.847	5.537	2.282	13.916	1.805
Truchas	509	9.357	20.203	285	30.354	3,939
Turcia	586	5.881	14.940	2,752	24.159	3,135
Valdefresno	309	4.187	18,974	2.450	25.920	3.364
Valdefuentes del Páramo	408	1.187	3.589	1.638	6.822	885
Valdelugueros	758	3.063	7.649	6		
Valdemoss	13	969		809	11.476	1.489
Valdemora Valdepiélago			5.439		7.230	938
Valueolelago	328	9.303	7.230	341	11.202	1.453
Valdepolo	225	3.930	22.671	609	27.435	3.560
Valderas	3.701	19.371	98.691	17.509	73.272	9.510
Valderrey	360	6.085	18.823	1.490	26.758	3.472
Valderrueda	311	3.896	12.448	556	17.311	2,246
Valdesamario	145	2.304	3.708	162	6.319	819
Val de San Lorenzo	1.311	6.322	11.087	1.642	20.362	2.642
Valdeteja	36	732	2,008	34	2.810	364
Valdevimbre	980	6.223	16.498	3.194	26.895	3,490
Valencia de D. Juan	2.619	8.500	18.226	3.516	32.861	
Valverde del Camino	127	6.186				4.264
	103		11.766	684	18.763	2.435
Valverde Eurique		813	4.081	1.390	6.367	826
Vallecillo	64	1.284	6.112	503	7,963	1.033
Valle de Finolledo	125	4.511	8.920	705	14.261	1.850
Vegacervera	93	1.702	3.163	49	5.007	649
Vega de Espinareda	456	5.490	6,824	1.589	14.339	1.860
Vega de Infanzones	104	2.840	7.936	2.046	12.926	1.677
Vega de Valcarce	1.447	7.350	8.305	3.620	20.722	2.689
Vegamian	408	3.041	6.513	96	10.058	1.305
Vegannemada	556	4.277	11.751	890	17.474	2.208
Vegaquemadavegarienza	171	3.786	10.320	68	14.345	1.861
Vegas del Condado	744	5,903	24.885	1.524		
Villablino de Laceana	1 490				33.056	4.290
	1.733	7.931	14.419	800	24.883	3.229
Villabraz	159	1.788	9,696	1.250	12.893	1.673
Yillacé	258	2.713	5.159	3.658	11.788	1.529
Villadangos	199	2.777	6.703	316	9.995	1.297
Villadecanes	401	2.805	7.835	4.293	15.134	1.964
Villademor de la Vega	281	3.505	8.452	1.442	13.680	1.775
Villafer	255	2.333	5.738	3.606	11.932	1.548
Villagaton	592	5.358	10.582	189	16.721	2.170
Villafranca del Bierzo	10.952	18.723	18.105	5.147	52,927	6.869
Villahornate	322	1.606	9.026	734	11.688	1.516
Villamandos	247	2.361	9.001	1.376	12.985	1.685
Villamañán	1.849	8.034	13.091	2.114	25.082	9.255
Villamartin de D. Sancho	223	1.321	5.626	523	7.693	9.209
	478	2.824	9.241	382	12.925	
Villamejil						1.677
Villamizar	396	4.851	18.759	1.234	25.240	3.275
Villamol	145	2.565	10.619	2.347	15.676	2.034
Villamontán	494	2.609	9.830	4.090	17.023	2.209
Villamoraticl	96	1.482	8.584	558	10.720	1.391
Villanueva de las Manzanas	856	3.418	11.469	1.341	17.084	2.217
Villaguilambre	829	6.255	18.494	1.122	28.700	3.465
Villaquejida	487	3.711	9.917	1.088	15:203	1.979
Villarejo	1.066	8.838	25,982	1.642	37.528	4.870
Villares de Orvigo	786	5.686	19.457	2.258	28,187	3.658
Yillares us Offiguration	733	4.676	22.306	3.051	30.766	3.993
Villasabariego	444	1.438	12.910	1.812	16,604	2.154
Villaselán			20.330	2,848	25.279	3.28l
Villaturicl	110	1.991				
Villaverde de Arcavos	108	1.013	2.833	668	4.620	599
Villayandre	400	3.957	9.073	260	13.690	1.776
Villazula	531	2.844	10.094	778	14.247	1.848
Villazanzo	432	4,193	16.569	1.298	22,492	2.919
Urdiales del Paramo	97	1,279	4.789	1.547	7.712	1.000
Zotes del Páramo	62	3,311	9.365	1.810	14.348	1.862
Total	226.202	1.167.430	2.681.760	373.678	4.449.070	577.300
AUMPHILIATION	1 t- O-11-	,	al Timeted a Ca	, anatonia Ius- C		1

Total..... 228.202 4.449.070 Leon 9 de Abril de 1884.—El Presidente, Vicente Gullon.—P. A. D. L. D. P.: el Diputado Secretario, Juan Garcia Franco.

### OENCINAS DE HAUIENDA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

### Subasta de varias minas.

Declarada por el Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas que á continuacion se expresan, por inita de "co del cánon de superficie, y á fin de cumplimentar le preceptuado en el púrrato 2" del art. 23 del Decreto-Ley de 26 de Diciembre de 1868; in Delegación de Hacienta de esta provincia ha acordade que por los respectivos Alcaldes de los distritos municipales en que aquellas radican, y con las formalidades prevenidas on la instrucción de 3 de Diciembre de 1860, so proceda á la venta de cada una de las minas en gábiles subsasta, que tandrá lugar el dia 12 de Mayo à las once de su mañana, bajo el precio de tasación que aparece consignado en la relación siguiente:

Nombres	Cleso	Término	Alexidias	Tatacion.
de las minas.	do mineral.	en puo radican.	ins suimitas.	Penotes. C.
Sacorro	Ulla	Otero de las Ducina	Carroceta	2.794 06
Porsiprucba	jidem	Santiago las Villas.	idem	0.000 60
Zuentecas	Hierro	Vinnyo	lidem	2.794 66
Diana	Hullman	Matallana	Vegacervara	2.666 66
Jalia	idom	Verracervera	ídem	2.000 60
Adela	idem	idem	idem	5.200
Ашрьго	idem	Matallana	idem	1.600 >

Concha	idem	Vegacervera	Vegacervers	10.400 *
La Constancia	Plamo	Rioseco de Tapia	Riosceo de Tapia	4.000 s
La Esperanta	Cobte	Barrios de Luna	Barries de Luns	0.806 66
			Palacios del Sil	
			Villatilipo	
			Rodiezmo	
			idem	
El Angel	Hierro	Correcilias	Valdepiélago	2.794 86
Siemproviva	idam	Manzazai	Villagaton	6.868 86
			Borrencs	
			S. Esteban Valdueza.	
Aleje	idem	Aleje	Villayandro	4.192 *
			Pola de Gordon	
			Lago de Carucedo	
			[(dein.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
			Sta. Maria de Ordás.	
La Triunfante	Hulla	Pola de Gordon	Pola de Gordon	2.133 33
Paradilla	idem	ideta	[idom.,,,,,,	1.000 *

Las personas que descen interesarse en la adquisición de cualquiera de las expresadas minas podrán presentar sus proposteiones en dichos Ayuntamientes el día y hora scualados; en la inteligencia que deberá presentarse una por cada mina y que no será admitida ninguna que no cubra las dos tercems partes de la tasación respectiva.

Leon 18 de Abril de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentus, Victoriano Posada.

to an army material to the feeting the second of the secon